



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACUMULACION DE PROCESOS

Proceso: Ordinario Laboral
Demandantes: EDELMIRA HERNÁNDEZ DE HINCAPIÉ
FLORA EDILIAN TORO GOMEZ
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00066 -00

Vista la respuesta al oficio No. 065 de 2023 proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, contenida en escrito que antecede, además de la remisión del expediente con Radicado No. 050013105016202200147-00, observa el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral, adicionado por el 8º de la Ley 446 de 1998, y modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 se permite la acumulación de pretensiones en los procesos laborales, exigiendo para dicho efecto los siguientes requisitos:

- “...1. Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones;
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí; salvo que se proponga como principales y subsidiarias, y
3. Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento...”*

El artículo 148 del Código General del Proceso por su parte establece que la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte. En el presente caso es procedente acceder a la solicitud que hace el apoderado de la demandante FLORA EDILIAN TORO GÓMEZ.

Así las cosas, se tiene entonces, que tanto el proceso que se tramita en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín como el existente en esta dependencia judicial, propenden por una misma causa jurídica, como es, la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor JUAN EVANGELISTA HINCAPIÉ

URREA, las pretensiones formuladas pueden ser resueltas en una sola sentencia, esto es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de manera retroactiva, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios y las costas procesales, con el fin de evitar además fallos contradictorios y una doble condena a la entidad, las pretensiones no se excluyen entre sí, la parte demandante en este proceso es la cónyuge y la compañera permanente quien actúa como demandante en el otro; se demanda a la misma entidad Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”; por lo tanto procede que se acumulen dichas pretensiones en un solo proceso, atendiendo además a los principios de economía procesal y seguridad jurídica.

No obstante que la demanda remitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, con Radicado 050013105016202200147-00 fue admitida el 27 de mayo de 2022 y notificada a la entidad demandada el 22 de abril del mismo año, mientras que la de este Despacho, con Radicado 2021-00066-00, fue admitida el 21 de julio de 2021 (archivo 05 del expediente digital) y notificada el notificado el 13 de septiembre de 2021 (archivo 07 del expediente digital); siendo procedente la acumulación en este Despacho judicial, por ser el proceso de esta dependencia judicial el más antiguo, es el competente para conocer del asunto acumulado, como lo establece el artículo 149 del C.G.P. aplicable por remisión expresa al trámite laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la ACUMULACIÓN de la demanda ordinaria laboral promovida por **FLORA EDILIAN TORO GOMEZ** con cédula No. 43.444.004, proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, a la promovida por **EDELMIRA HERNÁNDEZ DE HINCAPIÉ** con cédula No. 21.904.261 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, radicado bajo el número 2021-00066-00, la cual correspondió por reparto de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente, en tal sentido admitir las respuestas a la demanda por cuanto fueron presentadas dentro del término legal y con los requisitos establecidos en la Ley 712 de 2001

TERCERO: RECONOCER personería en calidad de representante judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, a las doctoras CLAUDIA LILIANA VELA (principal) y NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA (sustituta) abogadas en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 123.148 y 274.197, en su orden, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder y la sustitución obrantes en el archivo 27 del expediente digital de este proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a COLPENSIONES, al doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES con T.P. 103.505 C.S.J. quien sustituye en el doctor ALEXANDER FELIPE GAVIRIA CASTAÑO con T.P. 189.751C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: SEÑALAR fecha para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, además de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (**TODA**); establecidas en los Artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007 (toda), el día CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.); la cual se hará de forma PRESENCIAL en las instalaciones del Despacho.

A las partes se les notifica que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio con sus apoderados. En caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias sancionatorias establecidas en el artículo 77 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO.
Medellín
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 13 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 05 DE FEBRERO/2024 a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario